



RESOLUCIÓN N° 0464-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 975-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua, mediante la cual peticona la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 1 512,50 m² y de 328,00 m², ubicados en la Mz. 98' lote 1 y sub lote 2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscritos a favor del Estado en las partidas Nros. P03181669 y P03287551 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, y anotados con CUS N.º 34552 y 56283, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Unico Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Oficio N.º 183-2023-A/MDSJM presentado el 13 de septiembre del 2023 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 24906-2023), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua (en adelante “la Municipalidad”), solicitó la afectación en uso del área denominada “El Brillante”, comprendida en las partidas P03181670, P03181669, P03287551 del Registro de Predios de Lima, a fin de destinarlo a un proyecto de inversión pública que realce la entrada a la zona de Pamplona Alta y sectores aledaños. Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos: **i)** copia de partida N.º P03181669; **ii)** Plano Sublote 1; **iii)** copia de partida N.º P03287551; **iv)** Plano Sublote 2; **v)** copia de partida N.º P03181670; y, **vi)** Plano Centro de Salud.
4. Que, al respecto, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151 de “el Reglamento” que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se

otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va a destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”).

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1 del artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisión la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”).

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo.

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la titularidad de los predios sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la libre disponibilidad de los predios; y, en tercer lugar, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02513-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2023, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio inscrito en la partida N.º P03181670 está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 30039 (en adelante “predio 1”), se encuentra afectado en uso, a plazo indeterminado, a favor del Ministerio de Salud y viene siendo destinado al desarrollo de un Centro de Salud; **ii)** el predio inscrito en la partida N.º P03181669 está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 34552 (en adelante “predio 2”), asimismo, se observa que inicialmente este predio fue destinado para el uso de “local comunal”; sin embargo, en el asiento 00005 se cancela el uso por incumplimiento y desnaturalización de la finalidad para el cual fue destinado, siendo que en el asiento 00007 se inscribe la desafectación del dominio público en mérito a la Resolución N.º 007-2012/SBN-DGPE-SDDI; **iii)** el predio inscrito en la partida N.º P03287551 está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 56283 (en adelante “predio 3”), se independizó de la partida N.º P03181669 y tiene el uso de “servicios comunales”; **iv)** “los predios” recaen totalmente sobre la zonificación de Comercio Zonal; **v)** existe un proceso judicial de reivindicación (Legajo N.º 076-2011 – Expediente Judicial N.º 417-2011) que recae sobre el “predio 2” y “predio 3”; **vi)** revisada la imagen satelital del Google Earth de fecha 17 de abril de 2023 se visualizó existen ocupaciones sobre “los predios”; y, **vii)** se encontraron las siguientes fichas de inspecciones realizadas: **a)** respecto al “predio 2” se encontró la Ficha Técnica N.º 0084-2021/SBN-DGPE-SDDI (la Ficha se realiza en ampliación de la información contenida en la Ficha Técnica N.º 0023-2020/SBN-DGPE-SDDI de la inspección efectuada el 5 de marzo de 2020), en la que se indica que es de naturaleza urbana, presenta topografía semiplana, con suelo de textura arcillo arenoso, cercado por unos muros de cuatro (4) metros de alto, con acceso por la Av. Los Brillantes; asimismo, se encuentra ocupado totalmente por terceros, y es destinado al uso de estacionamiento; **b)** respecto al “predio 3” se encontró la Ficha Técnica N.º 1215-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en la que se indica que es de forma irregular y de topografía plana, cuenta con habilitación de servicios de agua, luz y desagüe. El predio se encuentra ocupado por la A.P.S. El Brillante, que junto con el lote 1 de la Mz. 98' es usado como local comunal El Brillante. El 100% del área del predio se encuentra ocupado por una construcción de material noble de 3 pisos.

Respecto al “predio 1”

9. Que, de la revisión de la partida N.º P03181670 correspondiente al “predio 1”, se aprecia, entre otros, lo siguiente: **i)** conforme al asiento 00003, mediante Título de Afectación en uso del 31.07.1999, COFOPRI afectó en uso el “predio 1” a favor del Ministerio de Salud por plazo indeterminado, con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (destinado a centro de salud); y, **ii)** se inscribió el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución N.º 1109-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25.10.2019 (asiento 00004), con lo cual no se ha extinguido la señalada afectación en uso, la cual continúa vigente.

10. Que, toda vez que de la revisión de la imagen satelital del Google Earth se advierte que sobre el “predio 1” viene funcionando el Puesto de Salud El Brillante; es necesario tener presente que, conforme a la definición de “**bienes inmuebles**” contenida en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, aprobado con el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se consideran inmuebles a “*aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines (...)*”. Por su parte, el literal h) del artículo 5 de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N.º 0009-2021-EF/54.01, define como “edificación” a la “*Obra de carácter permanente destinada al cumplimiento de los fines de las entidades públicas, la cual incluye las instalaciones fijas y complementarias que forman parte de la edificación; así como, las instalaciones realizadas con elementos como drywall, superboard, fibra block, entre otros similares*”.

11. Que, en dicho contexto, el “predio 1” constituye un inmueble estatal bajo competencia de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439[3]; por tanto, **esta Superintendencia no tiene competencia para aprobar el acto solicitado respecto a dicho predio.**

12. Que, cabe señalar que con Oficio N.º 02804-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril del 2024, esta Superintendencia cumplió con derivar la solicitud de “la Municipalidad” a la Dirección General de Abastecimiento respecto al “predio 1”, en virtud de lo dispuesto en el numeral 141.1 del artículo 141[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante “TUO de la LPAG”).

Respecto al “predio 2” y “predio 3”

13. Que, por otro lado, revisada la partida N.º P03181669 correspondiente al “predio 2”, se advierte lo siguiente: **i)** en el asiento 00001 obra inscrita la modificación del plano de trazado y lotización del Pueblo Joven Pamplona Alta, donde inicialmente el área inscrita en la partida N.º P03181669 tenía 1 840,50 m² y era un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2[5] del Decreto Legislativo N.º 1202; **ii)** mediante el Título de Afectación en uso del 31.07.1999, COFOPRI afectó en uso el área de 1 840,50 m², ubicada en el lote 1 de la manzana 98’ del Pueblo Joven Pamplona Alta, a favor del Pueblo Joven Pamplona Alta, por plazo indeterminado, con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones (destinado a local comunal), habiéndose dispuesto que en caso de que se destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedaría cancelada (asiento 00003); **iii)** se inscribió el dominio del área de 1 840,50 m² a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución N.º 089-2010/SBN-GO-JAR del 28.04.2010 (asiento 00004); **iv)** con la Resolución N.º 089-2010/SBN-GO-JAR también se extinguió la afectación en uso otorgada al Pueblo Joven Pamplona Alta por incumplimiento y desnaturalización de la finalidad, asimismo, con la Resolución N.º 164-2010/SBN-GO-JAR se desestimó el recurso de reconsideración y con la Resolución N.º 0024-2010/SBN-GO del 16.08.2010 se desestimó el recurso de apelación (asiento 00005); **v)** en el asiento 00006 obra inscrita la independización de un área de 328,00 m² en mérito del Oficio N.º 10485-2011/SBN-DGPE-SDDI del 12/10/2011 y la correspondiente documentación técnica, quedando el presente lote con un área de 1 512,50 m² (“predio 2”); y, **vi)** mediante la Resolución N.º 007-2012/SBN-DGPE-SDDI del 22.03.2012 se declaró la desafectación de la condición de dominio público de propiedad del Estado del área de 1 512,50 m² (“predio 2”), incorporándose al dominio privado del Estado (asiento 00007).

14. Que, por su parte, de la revisión de la partida N.º P03287551 correspondiente al “predio 3”, se advierte lo siguiente: **i)** es un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público conforma al señalado literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202; y, **ii)** el “predio 3” se independizó de la partida N.º P03181669 (correspondiente al “predio 2” e inscrita a favor del Estado representado por la SBN) en mérito del Oficio N.º 10485-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 12.10.2021 (asiento 00001).

15. Que, mediante Memorándum N.º 05411-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre del 2023, se solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante “la

SDDI") informar si sobre el "predio 2" y "predio 3" se tienen en solicitudes en trámite, así como informar sobre la reserva para subasta anotada en el CUS N.º 34552 correspondiente al "predio 2". En dicho contexto, con Memorándum N.º 04319-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre del 2023, "la SDDI" adjuntó las Actas de Evaluación Final Nros. 0626 y 0627-2023/SBN-DGPE-SDDI del 08 y 09 de noviembre del 2023, respectivamente, con los cuales otorgó respuesta a lo requerido por esta Superintendencia, informando, entre otros, lo siguiente: **i)** sobre parte del "predio 2" y sobre la totalidad del "predio 3" recae el pedido de venta directa presentado por la Asociación de Pobladores del Sector "El Brillante" ingresado con las Solicitudes de Ingreso Nros. 30205-2023 y 30207-2023, las cuales están pendientes de evaluación por "la SDDI"; y, **ii)** el CUS N.º 34552 ("predio 2") se encuentra dentro del Portafolio Inmobiliario asignado al Código N.º 927-2020, asimismo, no se descarta su convocatoria en próximas subastas públicas.

16. Que, toda vez que el "predio 2" y "predio 3" recaen sobre el proceso judicial en trámite seguido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales contra la Asociación de Pobladores del Sector El Brillante; con Memorándum N.º 05417-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre del 2023, se requirió a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informar lo siguiente: **i)** el estado actual del referido proceso judicial; **ii)** si sobre dichos predios recae algún otro proceso judicial; y, **iii)** si en dichos procesos judiciales o como consecuencia de ellos, exista alguna medida cautelar u otro, que impida a esta Subdirección aprobar actos de administración. Al respecto, con Memorándum N.º 02449-2023/SBN-PP del 08 de noviembre del 2023, la Procuraduría hizo de conocimiento de esta Subdirección que el señalado proceso judicial se encuentra en etapa de ejecución, siendo que mediante la Resolución N.º 36 se ha requerido a los demandados cumplan con desocupar y entregar a la demandante el bien materia de litis; asimismo, no existe medida cautelar sobre dicho proceso.

17. Que, en dicho contexto, a través del Oficio N.º 08722-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2023 (en adelante "el Oficio"), se informó a "la Municipalidad" lo concluido en los considerandos precedentes. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 100 y el numeral 153.4 del artículo 153 de "el Reglamento", se le indicó cumplir, entre otros, con lo siguiente: **i)** manifestar su voluntad de continuar con el procedimiento de afectación en uso respecto al "predio 2" y "predio 3" (ya que el "predio 1" no es competencia de esta Superintendencia por tratarse de un bien inmueble); asimismo, deberá manifestar su voluntad de continuar con el procedimiento de afectación en uso con las ocupaciones de terceros y el proceso judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de "el Reglamento"^[6]; **ii)** precisar la expresión concreta del pedido, la ubicación y área del predio, el número de la partida registral en la cual se encuentra inscrito, el uso o finalidad a la que será destinado y el plazo por el que se solicita el otorgamiento del derecho (determinado o indeterminado), según corresponda; **iii)** adjuntar el Acuerdo de Concejo Municipal con el que se solicite la afectación en uso del "predio 2" y "predio 3"; **iv)** adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual respecto al área materia de solicitud considerando lo señalado en el artículo 153 de "el Reglamento"^[7]; y, **v)** de presentar documentos en copia simple, deberá remitir la declaración jurada de su autenticidad, de acuerdo al punto 49.1.1, numeral 49.1, artículo 49^[8] del "TUO de la LPAG". Para ello, se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de "el Reglamento".

18. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue notificado a través de la mesa de partes virtual de "la Municipalidad" el 30 de noviembre del 2023; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del "TUO de la LPAG"^[9], se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el **18 de diciembre del 2023**.

19. Que, en el caso en concreto, "la Municipalidad" no subsanó las observaciones advertidas en "el Oficio" dentro del plazo otorgado; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que "la Municipalidad" pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución N.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y los Informes Técnicos Legales N.º 0527, 0528 y 0529-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector(e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] **Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, "Artículo 5.- Dirección General de Abastecimiento**

La DGA, en su calidad de ente rector del SNA, ejerce las siguientes funciones, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N.º 1439:
1. Regular la gestión y disposición de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo el ámbito del SNA. (...)"

[4] **Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes**

141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

[5] **Decreto Legislativo N.º 1202**

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

(...) g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda."

[6] **"Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición**

95.1 La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.

(...)

95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.

95.5 En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos."

[7] **"Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso**

(...)

153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

153.5 Cuando la solicitud se sustente en un expediente del proyecto, se otorga la afectación estableciendo la obligación de que la afectataria cumpla con la ejecución del proyecto de acuerdo al cronograma fijado, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento.

153.6 Cuando la solicitud se sustente en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (02) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste.

153.7 La ejecución del proyecto puede ser realizada y/o financiada por un tercero."

[8] **TUO de la LPAG – "Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad". (Resaltado es nuestro)"

[9] **TUO de la LPAG – "Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas."